

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	88	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Febrero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### Reglamento

DE LA

Ley de saneamiento y mejora interior de las poblaciones

DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO PRIMERO

##### CAPÍTULO IV

#### Derechos de los expropiantes

Art. 19. Si terminada la edificación de la finca no se hubiere resuelto definitivamente la reclamación interpuesta, el propietario satisfará la cuota de contribución que por la Delegación de Hacienda le hubiese sido designada, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva por la Administración, ó el Tribunal contencioso en su caso.

Art. 20. El propietario de cualquier finca de las comprendidas en el art. 13 de la ley podrá en cualquier época, dentro del periodo de los veinte primeros años de su edificación, acudir á la Delegación de Hacienda solicitando la rebaja de la contribución territorial que satisfaga, si resultase que la cuota con que contribuyen las demás de la población es inferior á la que tiene asignada su finca.

Art. 21. El concesionario de las obras de reforma y saneamiento estará exento del pago del impuesto de derechos reales y traslación de bienes por

la adjudicación que se le haga de las fincas sujetas á expropiación, según el proyecto aprobado.

Art. 22. En todos los expedientes instruidos con arreglo á este reglamento, el papel sellado que se emplee será de 10 céntimos de peseta el pliego; igual papel se empleará para los justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libro de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registrador de la propiedad.

En todos los demás casos en que por la ley del Timbre sea necesario el uso de papel sellado, se empleará el de una peseta el pliego, cualquiera que sea el precio que la ley determine para los documentos análogos, á no ser que éste sea inferior al de una peseta, en cuyo caso se empleará el fijado en la ley del Timbre.

#### TÍTULO II

##### De los proyectos

Art. 23. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de las comprendidas en este reglamento, solicitarán, con una Memoria explicativa del mismo, la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación.

Art. 24. La Memoria deberá redactarse con la claridad y precisión suficientes para justificar la necesidad de la obra que se propone, desarrollando el pensamiento que domine en el peticionario para emprenderla y llevarla á término, extensión que piensa dar á la misma, ventajas que con ella ha de reportar á la población y fincas á que podrá afectar.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación negará ó concederá la autorización para formar el proyecto, fijando en este último caso el plazo dentro del cual han de llevarse á cabo los estudios y la cantidad que el peticionario debe depositar en la Caja de Depósitos para responder en todo caso de las indemnizaciones que haya de abonar al Ayuntamiento ó particulares por los perjuicios que por consecuencia de los reconocimientos que se practicasen se causen en la vía pública ó en las fincas

zaciones que haya de abonar al Ayuntamiento ó particulares por los perjuicios que por consecuencia de los reconocimientos que se practicasen se causen en la vía pública ó en las fincas

Una vez constituido el depósito, el Ministro de la Gobernación comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Gobernador, la autorización concedida, para que, por las Autoridades municipales, se presten al peticionario todos los auxilios que necesite para llevar á cabo los trabajos de reconocimiento que sean necesarios para el estudio de las obras que se propone ejecutar, facilitándole la autorización gubernativa necesaria para que el peticionario pueda acreditar su personalidad ante los propietarios de las fincas que estén afectos á la reforma proyectada, al efecto de verificar los previos reconocimientos. En el caso de que alguno de los dueños le negase la entrada en su finca, el concesionario de los estudios podrá reclamar de la Administración que se le habilite con los indispensables mandamientos judiciales.

Art. 26. Los perjuicios que por consecuencia de estos reconocimientos se irroguen á la finca, serán satisfechos con cargo al depósito que para esto haya sido constituido, previo convenio amistoso entre ambas partes. A falta de avenencia, se procederá á la tasación de los daños irrogados por peritos designados por una y otra parte, que reúnan las condiciones que para estos casos determina la ley de 10 de Enero de 1879, y de no haber acuerdo entre éstos, por lo que resuelva el Gobernador en vista del dictamen del perito tercero, nombrado en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa y oída la Comisión provincial. La resolución del Gobernador es apelable ante el Ministro de la Gobernación, y contra la que éste dicte, que ultima la vía gubernativa, procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Todos los gastos que se originen al propietario, caso de ser el fallo contrario al concesionario de los estudios, se satisfarán por éste con cargo al depósito de que queda hecho mérito.

Cuando se trate de daños causados en la vía pública ó en edificios del Estado, la provincia ó Municipio, se seguirá el mismo procedimiento que queda anteriormente consignado.

Art. 27. Los libramientos para el pago de cualquier cantidad que con cargo al referido depósito corresponda satisfacer por el concepto de indemnizaciones, serán firmados por el Gobernador de la provincia. Con dichos documentos se entregarán por la Caja de Depósitos las cantidades correspondientes.

Art. 28. Terminados que hayan sido los estudios y resueltas todas las reclamaciones que hubiesen formulado el Ayuntamiento, la provincia, el Estado ó los particulares, se devolverá al concesionario de los estudios el depósito que hubiese constituido para responder de los daños causados por los reconocimientos, ó la parte que de él quedara.

Art. 29. El concesionario queda obligado á ultimar los estudios dentro del plazo que se le haya fijado en la autorización á que se refiere el art. 25 de este reglamento. Si dentro de ese plazo, ó en el de la prórroga que por causas debidamente justificadas se le conceda por el Ministro de la Gobernación, no presentase el proyecto terminado, se tendrá por caducada la autorización concedida.

Art. 30. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones, que por virtud de la anterior autorización se formalice, contendrá los siguientes documentos:

(Se continuará.)

# Tesorería de Hacienda de la provincia de Córdoba

NUMERO 453

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1896 A 1897

## Relación de las fincas embargadas por el Estado á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878

Número de orden	Nombres de los compradores	DOMICILIOS	FINCAS EMBARGADAS	PRECEDENCIA	Número del Inventario	TERMINO EN QUE RADICAN	Plazos que adeudan	Fechas del vencimiento			BOLETIN OFICIAL en que se avisó á los compradores	D I A S en que se expedieron los premios	
								DIA	MESES	AÑO			
47	Antonio Gómez Cano El mismo El mismo El mismo El mismo El mismo El mismo El mismo El mismo	Cádiz	Un censo	Clero	9170 9148 9146 9166 9153 9117 9161 9171 9157 9161	Córdoba	8 al 10 8 al 10 9 y 10 8 al 10 9 y 10 8 al 10 8 al 10 8 al 10 8 al 10 8 al 10	4 " " " " " " " " "	Septiembre	1896	171 24 450 1100 93 60 750 247 50 197 64 525 247 50		
48	Juan Fernández Garola El mismo	Dos Torres	Una suerte de tierra	"	2362 2634	Pozoblanco	19 19	16 19	" "	"	1896	50 52 80	30 Septiembre 1896
49	Juan Garola Sepúlveda	Pozoblanco	Un pedazo de terreno	Propios	4757	7 Villas Pedroches	7	23	"	"	1896	54 40	
50	Bartolomé Redondo Moyano	Pozoblanco	Tercera parte de casa	El Estado	4774	Montilla	4	18	"	"	1896	31 50	
51	Juan Díaz Romero El mismo	Montilla	Cuarta idem	"	172 173	"	19 18 y 19	4 4	" "	" "	1896	28 80	
52	Rafael García y García	Almodóvar	Una suerte de tierra	Propios	99	Almodóvar	3	20	"	"	1896	144	
53	Antonio García Pedrajas El mismo	"	"	"	95 96	"	2 y 3 2 y 3	" "	" "	" "	1896	200 148 40	
54	Manuel Revuelto Ruiz El mismo	"	"	"	96 96	"	2 y 3 2 y 3	" "	" "	" "	1896	282 126	
55	Antonio Pérez Salazar	Carlota	"	"	96	"	2 y 3	"	"	"	1896	90	
56	Martin Cabello Cubas	Rambía	"	"	745	Rambía	7	29	"	"	1896	175 50	
57	Nicolás Lozano Madrid	Priego	Una haza de tierra	El Estado	4592	Zuheros	7	30	"	"	1896	650 50	
58	Luis Espinar Caracuel	"	Una dehesa	Propios	4585	"	7	7	"	"	1896	400 50	
60	Trinidad Zafra Martos	"	"	"	621	"	8	23	"	"	1896	150 80	
61	José Luque Maldonado	Luque	Una suerte de tierra	Clero	51	Luque	4	5	"	"	1896	355	
63	Vicente Rivas Castro	Aguilar	"	"	4604	Aguilar	8	24	"	"	1896	30	28 Septiembre 1896
64	Juan Moreno Castillejo	Córdoba	Un pedazo de terreno	Propios	762	Luque	2 al 4	8	"	"	1896	300	31 Octubre 1896
69	Rafael Herrera Baena	"	Casa calle Pérez de Castro	El Estado	585	Lucena	18 al 20	10	"	"	1896	1550 72	
70	Antonio Cabrera Burrueco	"	Arriendo de fincas	Clero	1.	Córdoba	2 al 4	1	"	"	1896	1245 72	
71	Juan Sánchez Campos	"	Una casa en la calle Melgar	El Estado	890	"	19	7	"	"	1896	35 10	
72	Antonio Moreno Villalba	Cañete	Un olivar	Clero	534	Cañete	18	10	"	"	1896	47 75	
74	Juan Antonio Gómez García	Rambía	Una casa	"	75	Rambía	2	12	"	"	1896	72 80	
76	José Natera Junquera	Almodóvar	Una suerte de tierra	Propios	96	Almodóvar	3	8	"	"	1896	54	30 Noviembre 1896
77	José Luna Castilla	"	"	"	96	"	2 y 3	21	"	"	1896	162	
78	José González Castilla	"	"	"	96	"	2 y 3	28	"	"	1896	133 20	
79	Pedro Leiva Villalobos	"	"	"	96	"	2 al 4	17	"	"	1896	1374 15	

Córdoba 8 de Febrero de 1897.—El Tenedor de Hacienda, Eduardo Sol.—El Tenedor de libros: P. O., José Carmona.—V.º B.º: El Interventor de Hacienda, P. O., Baldomero García.

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Número 495

SECCIÓN DE MINAS

Don José Maestre Vera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de registro número 3678, para la mina de hierro titulada "El Desengaño", del término municipal de Villaviciosa, cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 30 del 4 de Febrero del corriente año, ha recaído el siguiente

Decreto.—Por presentado este escrito, únase al expediente de su referencia para que en él surta sus efectos. Se admite la renuncia que de este registro hace el interesado, y se declara nulo y fenecido este expediente y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para el general conocimiento.

Córdoba 4 de Febrero de 1897.

El Gobernador,  
José Maestre Vera

Circular núm. 508

**PRESUPUESTO ORDINARIO**

Dispone el art. 150 de la ley municipal, que para el día 15 de Marzo remitan los Ayuntamientos al Gobierno civil sus presupuestos ordinarios, para el solo objeto de que se corrijan las extralimitaciones legales si las tuviesen, y precisa cumplir este precepto de la ley con la puntualidad y precisión que la importancia del servicio requiere.

Los artículos 132 y siguientes de la citada ley orgánica, las Reales órdenes de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 del mismo mes de 1893, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 22 de Febrero de 1893 y las circulares de este Gobierno publicadas en el mismo periódico oficial, correspondiente á los días 29 de Febrero de 1892, 10 del mismo mes de 1894 y 8 de Marzo de 1895, contienen instrucciones tan claras y concretas para la formación de estos presupuestos que considero innecesaria la ampliación de ellas, limitándome solo á recomendar que se cumplan con la más escrupulosa exactitud.

Pero no prescindiré de señalar algunos de los defectos observados en los presupuestos del actual ejercicio, con objeto de que no se reproduzcan en los del próximo año económico que se deben estar confeccionando en la actualidad.

Las cantidades que figuran en el de ingresos deben justificarse con las certificaciones y documentos á que se refiere la regla novena de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 ya citada, y con su próxima igualdad á las recaudadas por el mismo concepto del último liquidado, todo ello para demostrar que no son imaginarios los ingresos y que no se hacen consignaciones sólo para ocultar ó desfigurar el déficit cierto del presupuesto.

Con respecto al de gastos, es sumamente importante reducir los volunta-

rios á lo necesario, ó mejor dicho, á lo indispensable, con objeto de que los Municipios puedan formar un plan de obras de verdadera utilidad para el vecindario, y conservar en sus arcas medios suficientes para emprenderlas cuando surjan las crisis obreras que por desgracia se repiten todos los inviernos con caracteres poco tranquilizadores, y á las cuales no puede atender el erario nacional ni el provincial como fuera su deseo.

Los Ayuntamientos que despues de agotar los recursos ordinarios y reducir los gastos todo lo posible en la forma que previene la Real orden de 5 de Abril de 1889, resulten con déficit en sus presupuestos, han de enjugarlo con el establecimiento de arbitrios extraordinarios, y para ello anticiparán todo lo posible el envío del citado presupuesto, al que acompañarán el expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para solicitar del Gobierno de S. M. el establecimiento de dichos arbitrios, con objeto de que haya tiempo suficiente para la tramitación de los mismos y puedan ser resueltos por la Superioridad antes de 1.º de Julio en que debe principiar la recaudación de los arbitros que se concedan; pero que tengan entendido los que se encuentren en este caso, que esta recaudación tiene que hacerse en unión de los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre el impuesto general de consumos y en la misma forma y por los mismos funcionarios que recauden aquél, según previene el artículo 14 del reglamento provisional para la administración y exacción de aquel impuesto de 30 de Agosto último, cuya circunstancia debe tenerse en cuenta al concertar, arrendar, administrar ó repartir el impuesto general de consumos.

Tambien dejan de consignar la mayor parte de los Ayuntamientos dotación para Practicantes y Ministrantes y por residencia y prestación de servicios de los Farmacéuticos, pues solo fijan cantidades para pago de medicinas á familias pobres y esto no es suficiente, según el artículo 22 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, el cual tambien debe tenerse muy presente al confeccionar los presupuestos.

Y por último, la extinción de la filoxera tambien es un gasto obligatorio, impuesto por la ley de 18 de Junio de 1885, que tambien se ha relegado al olvido por algunos Ayuntamientos, y es preciso que esto no suceda.

Confío en el celo y actividad de los Ayuntamientos y Juntas municipales, que dedicarán toda su atención á la mejor forma de confeccionar sus presupuestos ordinarios para el próximo año económico, remitiéndolos á este Gobierno para los efectos del artículo 150 de la ley municipal, sin que trascurra el plazo marcado por la ley para ello, y que evitarán por todos los medios que estén á su alcance enojosas devoluciones por falta de cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas, más si lo que no espero, dejara alguno de cumplir tan importante deber, no he

de ser yo el que deje de llenar el que me impone mi cargo, de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, empleando para ello, aunque me sea muy doloroso, los medios coercitivos que las mismas señalan para corregir á los negligentes.

Córdoba 13 de Febrero de 1897.

El Gobernador,  
José Maestre

Número 509

**DIPUTACION PROVINCIAL**

SEGUNDA CONVOCATORIA

No habiéndose reunido número suficiente de señores Diputados provinciales para la sesión que debió celebrar la Diputación provincial el día 11 del actual, con objeto de discurrir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario de este año económico, así como la formación de la correspondiente terna para proveer la Contaduría de fondos provinciales, conforme se anunciaba en la convocatoria del día 1.º del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 30 de 4 del mismo, he acordado convocar de nuevo á la expresada Corporación y con el propio objeto, para el día 25 del presente mes, á las dos de su tarde, recomendando á los señores Diputados la asistencia, á fin de que los intereses de la provincia no se perjudiquen, quedando desde luego apercibidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 66 de la ley provincial y Real orden de 16 de Octubre de 1894.

Córdoba 15 de Febrero de 1897.

El Gobernador,  
José Maestre Vera

**AYUNTAMIENTOS**

**PEDRO ABAD**

Núm. 478

Don Francisco de Porras Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo tomado este Ayuntamiento ciento treinta fanegas de trigo á préstamo, del Pósito de esta villa, para dar trabajo á la clase jornalera, se anuncia la venta del mismo en pública licitación, que tendrá lugar el día diez y ocho del actual en estas Casas Capitulares, bajo el tipo de catorce pesetas y veinte y cinco céntimos cada fanega, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Pedro Abad 9 de Febrero de 1897.—  
Francisco de Porras Pérez.

Número 480

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales respectivas al pasado año económico de 1895 á 96, quedan de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, durante los cuales podrán presentarse por estos vecinos las reclamaciones que crean convenientes.

Así mismo hago saber: que habiéndose formado el presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del corriente ejercicio, queda también expuesto en la misma Secretaría, por el mismo plazo, para los efectos reglamentarios.

Pedro Abad 9 de Febrero de 1897.—  
Francisco de Porras Pérez.

**ENCINAS REALES**

Núm. 482

Don José Vida Bergillos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, cuyo documento ha de servir de base para la derrama de los repartimientos de fincas rústicas y urbanas del próximo año económico de 1897 98, se anuncia al público por término de quince días hábiles, que principiarán á contarse desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los contribuyentes de este distrito puedan examinarlo libremente en esta Secretaría y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Encinas Reales 8 de Febrero de 1897.

— José Vida.

**P R I E G O**

Núm. 479

Lista electoral definitiva que ha formado este Ayuntamiento en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos mayores de edad y que por pagar las primeras cuotas de contribuciones directas tienen derecho de elegir Compromisarios para Senadores, cuya lista ha sido aprobada y declarada definitiva en sesión de 25 del mes anterior.

Señores Concejales

- D. Félix Pérez Luque  
Rafael Arjona Serrano  
Juan José Castilla Molina  
Argimiro Serrano A. Zamora  
Rafael Rubio Ruiz  
Niceto Aguilera Giménez  
Santiago Serrano Ruiz  
Francisco José Luque  
José María Pareja Serrano  
Manuel Valverde López  
José Ortiz González  
Francisco Valverde Pérez  
Antonio Moreno Giménez  
Antonio Madrid Villalba  
Rafael Molina Sánchez  
Martín Alcalá Zamora  
Francisco Pérez Fargas  
Antonio Pérez López

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Cts.
D. Carlos Valverde López	6111	61
José Luis Castilla Ruiz	5129	86
Pablo Luque Serrano	1571	18
Antonio Madrid Castillo	1195	01
Miguel Aguilera Valverde	1171	46
Rafael Ruiz Amores	1148	49
Emilio Bufiel	1053	47
Alfredo Calvo Lozano	1026	73
José María Ruiz Torres	1016	54
Narciso Arjona López	926	16
José Alcalá Zamora Caracuel	914	45
José Gregorio Ruiz Torres	908	97
Ildefonso Serrano Lozano	866	43
Trinidad Linares Martos	813	13
José Tomás Serrano Moreno	786	25

D. Rafael Lucena Luque	780 16
Mannel Arjona Serrano, Presbítero	753 35
Joaquín Ayerbe Sánchez	729 18
Antonio Calvo Serrano	645 92
Isidoro Serrano Gamiz	614 09
Ramón J. Linares Martos	596 26
Francisco Carrillo Nuño	534 57
Andrés Galisteo Pérez	508 37
Francisco Ruiz Torres	506 04
Rafael Entrena Rico	492 85
José Reina González	479 79
Francisco Valverde Penche	477
Francisco Pedrajas Rueda	465 48
Juan Callava Fernández	426 15
Francisco Núñez Martínez	423 70
Pedro Candil Palomeque	413 68
José Torres Cano, Presbítero	412 79
Francisco P. Martínez Moreno	404 61
Anselmo Ruiz Torres	404 56
Francisco Guardia González	403 52
José Pedrajas Rueda	392 34
Angel Barrón Faces	389 78
Juan de Dios García Calabrés	368 46
Antonio José Luque Serrano	363 34
Librado Carrillo Trujillo	362 69
Ramón Gómez Montoro	360 66
José María Nadales Torres	355 45
José Luque Serrano	352 77
Manuel Alcalá Zamora	345 95
Antonio Roldán Escobar	340 70
Eusebio Castillo Bueno	336 31
Manuel Serrano Pérez	330 57
José Luis Rabio Tallón	330 01
José Apolinar Onieva	329 87
Félix Muñoz Ruiz	312 91
Juan de Dios Corpas Giménez	310 64
Florencio Bergillos Araustre	305 23
Juan Bautista Madrid Castillo	302 91
José Luis García Marín	294 27
José González Linares	286 06
Eusebio Camacho Carrillo	284 74
José Lort Fernández	284 67
Alfonso Gómez Giménez	278 82
José Aguilera Giménez	276 04
Laureano Cano Ramírez	275 62
Antonio Caracuel Cámara	275 34
Francisco Arjona Cobo	269 80
Agustín Serrano Luque	256 85
José María Molina Giménez	256 59
Francisco Moyano Mayor	254 29
Isidoro Serrano García Grande	244 87
Pelagio Serrano Penche	236 36
Luis Alcalá Zamora	233 08
Francisco Arroyo Expósito	225 80
Rafael Arriero Sánchez	224 02
Manuel Barrientos Sicilia	221 54
Mannel Osuna Onieva	219 50
José Carrillo Díaz	208 28
Francisco García Calvo	207 67
Francisco Toro Pérez	206 69
Federico Alcalá Zamora	206 28
Rafael Fernández García	197 16
Antonio Jesús Zurita Serrano	195 12
José Molina Castilla	191 53
Miguel Valverde López	185 82

Priego ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde, Félix Pérez.—El Secretario, Juan de Callava.

### DOS TORRES

Núm. 492

Don Juan José Moreno y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Comisión de Hacienda de este Municipio el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1897 á 98, el cual ha sido examinado por el Ayuntamiento en sesión de siete de los corrientes, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, á los efectos del art. 146 de la ley orgánica.

Dos Torres 9 de Febrero de 1897.—Juan J. Moreno.

### VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 493

Don Antonio Félix Herrero Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por esta Corporación municipal é informadas por el señor Regidor Síndico las cuentas de este Municipio correspondientes al año económico de 1895 á 96, quedan las mismas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el término de quince días hábiles puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad á lo establecido por la ley municipal vigente.

Villanueva de Córdoba 8 de Febrero de 1897.—Antonio Félix Herrero.

### O B E J O

Núm. 16

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Enero á Septiembre de 1896, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley municipal.

### M E S D E A G O S T O

Sesión del día 23

Presidencia

del señor Alcalde don Diego Savariego. Se aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura á la correspondencia y Boletines Oficiales de la anterior semana, quedando el Ayuntamiento enterado de su contenido.

Hacer constar la existencia que arroja la mensura y arqueo de 30 de Julio último en el Pósito municipal de esta villa.

Sesión extraordinaria del día 24

Presidencia

del señor Alcalde don Diego Savariego. Abierta la sesión se procedió al sorteo para la designación de vocales de la Junta municipal, resultando de la sección 1.ª los señores don Luciano Sánchez Arias, don Melchor Serrallonga Gorosabel, don Juan Fernández Rubio; de la sección 2.ª don Blas Moreno Baroja, don Bernardo Padilla Rubio; de la sección 3.ª don Pedro Angel Ortega García, don Antonio Guerrero Cano y don Juan Barrios García, acordándose la publicidad de este sorteo y comunicación á los interesados.

Sesión ordinaria del día 30

Presidencia

del señor Alcalde don Diego Savariego. Aprobar el acta de la anterior.

Se acordó dar lectura á la correspondencia y Boletines Oficiales de la última semana, de cuyo contenido quedó enterada la Corporación.

Designar para la elección parcial de Diputados provinciales, que ha de efectuarse el seis de Septiembre próximo, los mismos locales que se han utilizado hasta aquí con dicho objeto.

Admitir la excusa alegada por el vecino don Blas Moreno Baroja, para desempeñar el cargo de vocal de la Junta de asociados, en el actual ejercicio económico.

Que se expida con referencia al amillaramiento, la certificación que solicita doña María Martina Cámara y Pezo.

El Ayuntamiento queda enterado del contenido de la correspondencia de su apoderado en Córdoba.

Pósito

### M E S D E S E P T I E M B R E

Sesión extraordinaria del día 2

Presidencia

del señor Alcalde don Diego Savariego

Por unanimidad se aprobaron las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1895 á 96.

Sesión ordinaria del día 8

Presidencia

del señor Alcalde don Diego Savariego

Previa citación, conforme al art. 140 de la ley, se reúne el Ayuntamiento que aprueba el acta de la anterior.

Seguidamente y como estaba anunciado se procedió á un sorteo supletorio entre los vecinos de la sección 2.ª, para determinar el vocal que complete el número de los asociados para la Junta municipal, del cual resultó elegido don José de Barrios Izquierdo, á quien se acordó comunicarle el resultado.

Habiéndose leído la correspondencia y Boletines Oficiales de la semana anterior, la Corporación dispuso el nombrar al Secretario don Pedro González Ruiz, para que lo represente en la capital de la zona, en los días 12 y 13 del corriente, en que se celebrará la entrega y sorteo de los mozos del presente reemplazo.

Y por último aprobó la distribución mensual de fondos propuesta por el señor Alcalde.

Sesión del día 15

Presidencia

del señor Alcalde don Diego Savariego

Constituido el Ayuntamiento, previa citación al efecto como previene el artículo 104 de la ley, aprobó, después de leída, el acta de la anterior.

Se acordó dar lectura á la correspondencia y Boletines Oficiales de la semana anterior, quedando la Corporación enterada de su contenido.

Pagar al depositario municipal, y con cargo al capítulo 11 del presupuesto vigente, la suma de 16'19 pesetas, que importa el descuento no satisfecho por los perceptores de varios libramientos.

Declarar pendiente de reconocimiento ante la excelentísima Comisión provincial, al mozo número 8 del presen-

te reemplazo, Juan Olmo de la Cruz, en virtud del expediente que á su instancia se instruye, conforme al artículo 85 de la ley.

Sesión del día 20

Presidencia

del señor Alcalde don Diego Savariego

Aprobar el acta de la anterior.

Se acordó dar lectura á la correspondencia y Boletines Oficiales de la anterior semana, quedando la Corporación enterada de su contenido, y levantándose la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 29

Presidencia

del señor Alcalde don Diego Savariego

Constituido el Ayuntamiento en sesión ordinaria, previa citación al efecto conforme al art. 104 de la ley, aprobó, después de leída, el acta de la anterior.

Quedó la Corporación enterada de cuanto contenía la correspondencia y Boletines Oficiales de la anterior semana.

Que el apoderado del Municipio en Córdoba, don Celestino García González, recoja en la Administración el material de cédulas personales del corriente ejercicio, enviando al efecto á la citada dependencia certificado de este acuerdo.

(Se continuará.)

## Sección de anuncios

# QUINTAS

Con sujeción á lo que dispone la nueva ley y reglamento del reemplazo del ejército, hay de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18 los modelos que siguen:

Citaciones para el juicio de exenciones; id. para revisión de los tres años anteriores; id. para el juicio ante la comisión mixta de reclutamiento; filiaciones; certificados de talla y certificados facultativos.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.